



PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00057-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte impulso procesal de la parte demandante, para que se ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Revisado el plenario, se constata que a través de proveído fechado 21 de junio de la presente anualidad, esta Judicatura requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de que aclare la respuesta emitida en fecha 01 de noviembre de 2022, en la que indicó que el demandado no es titular del derecho real de dominio y por tanto no procede el embargo ordenado por este operador judicial, respecto al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-248910. Tal requerimiento, fue comunicado el día 04 de julio de 2023, según se observa a folio 29 del expediente digital, sin que hasta la fecha se verifique respuesta por parte de la entidad.

Aunado a ello, se requirió a la entidad para que corrigiera la anotación N. 16, estableciendo que el embargo es de garantía real. Así las cosas, se hace necesario constatar con el Certificado de Tradición del citado inmueble, la debida inscripción de la medida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ZULLY ESTHER MARTINEZ DE PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4fe096dcd6bc350f322fc5ee507b1d971593485d92859a2ddbada02d673df1c**

Documento generado en 21/07/2023 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00122-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ ALBA DIAS CIFUENTES
FECHA	21 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en lo atinente al nombre del demandado y radicado del proceso, en el acta de audiencia de Instrucción y Juzgamiento, diligencia llevada a cabo el día 31 de mayo de 2023, y providencia de la calenda 20 de junio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso y en el cual se aprueba la liquidación de costas, respectivamente, por lo que se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Corregir el número de radicación y nombre del demandado, en el acta de Instrucción y Juzgamiento, realizada el día 31 de mayo de 2023, cual quedara así:

“RADICADO: 0800140530102022-00122-00
DEMANDADO: LUZ ALBA DIAS CIFUENTES”

Segundo: Corregir el nombre del demandado, en el proveído de fecha 20 de junio de 2023, cual quedara así:

“DEMANDADO: LUZ ALBA DIAS CIFUENTES”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b00eef354c220cbdbc7775d9882a91a2606e3a08eedf1b9721a105e88bf4aa**

Documento generado en 21/07/2023 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00550-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SERGIO PAULO DE LA HOZ SOLANO
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.566.213
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.566.213

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$3.566.213.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c7ea13832159d95d35abf9d96c56b863ce659a1c3f7efb73a01f680e158c0b**

Documento generado en 21/07/2023 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00550-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SERGIO PAULO DE LA HOZ SOLANO
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SERGIO PAULO DE LA HOZ SOLANO.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica sergiodelahoz.21@gmail.com y la empresa de mensajería ANDES SCD certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 23 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 17 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de SERGIO PAULO DE LA HOZ SOLANO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, evaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$3.566.213.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR POLICIA NACIONAL,, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) SERGIO PAULO DE LA HOZ SOLANO con C.C. 1.090.402.984, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5480816388e87298047a37972f3fbb5d185a48dd03377ab3704387a82abb69**

Documento generado en 21/07/2023 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00097-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LIBIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ.
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LIBIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica cris3064@hotmail.com y la empresa de mensajería SERVIENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 26 de abril de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 10 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a la demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de LIBIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIECISÉIS PESOS CON TREINTA Y UNO CENTAVO M/L (\$7.452.216,31), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b06bd1e679efb6ffe1d9710cd2cd37fbfb66bb486668d246b15aadf7fff93**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00210-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FERNANDO JOAQUIN BARRETO GOMEZ
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO JOAQUIN BARRETO GOMEZ. Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-599860.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica FERNANDOBARRETO1216@HOTMAIL.COM y la empresa de mensajería DOMINA. Certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 14 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 6 del documento digital de notificación personal, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allega Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-599860, donde se evidencia en la anotación N. 12 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de FERNANDO JOAQUIN BARRETO GOMEZ.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-599860, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$6.109.872,79), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8afb99cfb7b26f2a5ae6288f028760b0d0f2cca05d3c23319e14a37b33f7e**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00258-00
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JOSE ANGEL OTERO PALENCIA
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 01 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ANGEL OTERO PALENCIA.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica JAOP28@HOTMAIL.COM y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 20 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 11 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar del demandado.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JOSE ANGEL OTERO PALENCIA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$10.372.665,15), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bbd831887b640fb3828dea1644eb212b590eb4adfe78682fa8499a61382ebf**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00264-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	SANDRA MARIA PEREZ PIZARRO
FECHA	21 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted que la Policía Nacional está informando la APREHENSION del Vehículo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 12 de junio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas NBM-733. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614aeb0bba8feb60e984f095acab9b1c44f9871247550b4afee2478dc813618**

Documento generado en 21/07/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00310-00
DEMANDANTE	ALTENERGY SAS
DEMANDADO	LABORATORIO INDUSTRIAL B1 SAS
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de ALTENERGY SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LABORATORIO INDUSTRIAL B1 SAS.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica industriasb1@hotmail.com y la empresa de mensajería E. S. M LOGISTICA SAS. Certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 29 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 31 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de LABORATORIO INDUSTRIAL B1 SAS.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$5.883.498,45), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec552721e6555278bda6ddf4f10797b7d4138c2b1bd122b9d4064b3dd62ca2c4**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00317-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.070.708
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.070.708

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$3.070.708.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329d921db03036a18c58c1e1beac5fd262e856935c65751430bbc634eaa1910**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00317-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica astridmanotas@outlook.com y la empresa de mensajería E-ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 06 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 29 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$3.070.708.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR FIDUPREVISORA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) ASTRID DEL CARMEN MANOTAS CERVANTES con C.C. 22.429.478, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd451d44cf2dddab2980dadb8ebcf03d26c788b6783f99e137b4f2a217b216**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00339-00
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	KEISY PAOLA LUNA OLIVARES
FECHA	18 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO OCCIDENTE S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KEISY PAOLA LUNA OLIVARES.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica keyluo2811@gmail.com y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS. Certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 24 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 13 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de KEISY PAOLA LUNA OLIVARES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$5.022.227,22), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC





Quinto: Oficiar al PAGADOR MEGALINEA S.A., para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a la demanda KEISY PAOLA LUNA OLIVARES con C.C. 1.140.853.607, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd45bdbb41cea9005e571d405e024e6ae1a2558a2556b26e4d822d967893c**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00350-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	DEIVYS JAIR SALAS OROZCO
FECHA	21 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted que la Policía Nacional está informando la APREHENSION del Vehículo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 09 de julio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GJK-540. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2682b8039c151a2e8a64da864556ee65013cf29f3b9e9248648cf7359ea1e9ad**

Documento generado en 21/07/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00354-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	CARLOS ANDRES ORTIZ PAYARES
FECHA	21 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 17 de julio de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 17 de julio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas LIY-746. Librense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e809aebc5bb61984fa47f5846b73651b995c6f1b2900dfa34ebdf586120ec**

Documento generado en 21/07/2023 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00364-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	LIGIA MARIA ZAMBRANO RUIZ
FECHA	21 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 12 de julio de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 12 de julio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas LIZ-622. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97af098d191d951454d7334981963e4df81fa65e69c39ee84458d1dcc117469**

Documento generado en 21/07/2023 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Solicitud de Comisión
RADICADO	2023-00365
DEMANDANTE	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Simón Bolívar
FECHA	21 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se constata que el Centro de Conciliación y Arbitraje "Ana Bolívar de Consuegra" de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, a través de la Doctora LILIANA TRAVECEDO REY, en calidad de Directora, solicita se comisione a la autoridad judicial competente, para que realice diligencia de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 55 N. 80-158 Apartamento 6, Edificio Kahlua en Barranquilla.

Revisados los documentos allegados, se colige que, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario, de los numerales primero y segundo de la conciliación realizada el día 06 de marzo de 2023, éste se encuentra obligado para con el arrendador, a la restitución del inmueble ubicado en carrera 55 # 80-158 apartamento 6 edificio kahlua, no obstante, no se determina con exactitud la fecha en que se realizaría tal restitución, como tampoco se establece en ninguno de los documentos aportados, cuáles fueron las cuotas incumplidas por el arrendatario, que permita determinar a esta Agencia Judicial, la fecha en que debía realizarse la restitución del inmueble antes descrito.

Por lo anterior, esta Judicatura No acogerá la solicitud bajo estudio, y así quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: No Acoger la solicitud presentada por la Doctora LILIANA TRAVECEDO REY, en calidad de en calidad de Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje "Ana Bolívar de Consuegra" de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia, al correo electrónico del centro de Conciliación y Arbitraje "Ana Bolívar de Consuegra" de la Universidad Simón Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JVV.-

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d868be4046e78b5e294534a5f8112c1b98e26a3a9229d6f67183ce0c3f85d45f**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00374-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO	LEONARDO JOSE ESTRADA BOLÍVAR
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BBVA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEONARDO JOSE ESTRADA BOLÍVAR.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica leonardoestrada100@hotmail.com y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 22 de junio de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 22 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de LEONARDO JOSE ESTRADA BOLÍVAR.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SEISCIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$3.693.647,86), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

AHC



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba1ce96552fb0b2ca35a96eda61b78f26352d22adb281a4c71fb3d5da7c843**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00386-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	DANIEL JOSE ACOSTA OSORIO
FECHA	21 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted que la Policía Nacional está informando la APREHENSION del Vehículo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de julio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZU-879. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877806962dee5c29bb7928b6d0729d07f467522b0d6077c622e373874b9042bd**

Documento generado en 21/07/2023 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00468-00
DEMANDANTE	PIEMCA S.A.S
DEMANDADO	VEGIMED S.A.S.
FECHA	21 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, asignada por reparto el día 30 de junio de 2023, dentro del término para ello. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por PIEMCA S.A.S. en contra de VEGIMED S.A.S., reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PIEMCA S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VEGIMED S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$72.136.608,00), por concepto de capital contenido en facturas electrónicas N. 4565, 4727, 4728, 4789, 4980, 4982, 5111, 5258, 5314, 5329, 5389, 5390, 5442.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las facturas electrónicas N. 4565, 4727, 4728, 4789, 4980, 4982, 5111, 5258, 5314, 5329, 5389, 5390, 5442.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería al Doctor LUNA CARMELA LOPEZ ALZATE identificada con la C.C. No. 1.088.275.994 y T.P. 305.326 del C. S. J., como apoderado judicial de la sociedad PIEMCA S.A.S.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la sociedad VEGIMED S.A.S. identificado con NIT 900.472.595-1 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado VEGIMED S.A.S. identificado con Matrícula N. 530.875, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JV.V.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08308160f9f20d6bb5ab6c02e5294dcc51250a35f908a6b3be0332f1ea357e**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>